

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423001190 (UT/23/01116)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1.	. А	tención de la solicitud	2
	A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
	B.	Qué hicimos para atenderla	2
	C.	Suspensión de plazos	4
	D.	Ampliación de plazo	4
2	. A	cciones del CT	5
	A.	Competencia	5
	B.	Análisis de la clasificación	5
	C.	Consideraciones del CT	21
	D.	Orientación a la persona solicitante	45
	E.	Exhorto.	46
	F.	Modalidad de entrega de la información	47
	G.	Qué hacer en caso de inconformidad	50
	Н.	Fundamento legal	50
	I.	Determinación	50



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Jesús Bouvet Salido
- Fecha de ingreso de la solicitud de información: 12 de abril de 2023
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031423001190
- e. Folio interno asignado: UT/23/01116
- f. Información solicitada:

"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la **********, quien actualmente ocupa el cargo de ********* en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL." (Sic)

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), Dirección Jurídica (DJ) y Órgano Interno de Control (OIC) de este Instituto.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:



	ÓRGANOS CENTRALES					
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información	
1.	DEA	18/04/2023 Dentro del plazo 2° Turno 02/05/2023	28/04/2023 Dentro del plazo (solicitud de ampliación) Respuesta al 2º turno 15/05/2023	Infomex-INE, y oficio INE/DEA/CEI/1188/2023	Incompetencia	
2.	DESPEN	18/04/2023 Dentro del plazo 1° requerimie nto de aclaración (RA) 28/04/2023	18/04/2023 Dentro del plazo Respuesta al 1° RA 02/05/2023	Infomex-INE, y oficio INE/DESPEN/CENI/172/2023	Incompetencia	
3.	DJ	13/04/2023 Dentro del plazo	20/04/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	Confidencialidad total (respecto a información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado)	
4.	OIC	13/04/2023 Dentro del plazo	17/04/2023 Dentro delplazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/152/2 023	Confidencialidad total (respecto a denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme) Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de	



	ÓRGANOS CENTRALES					
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información	
					Datos Personales (INAI) (respecto a procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas no graves) Incompetencia (respecto a faltas administrativas catalogadas como graves) Orientación	
⊦echa	Fecha de gestión más reciente: 15/05/2023					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022, y la circular INE/DEA/002/2023 se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 1 y 5 de mayo de 2023, reanudándose el 2 y 8 de mayo respectivamente de la presente anualidad.

D. Ampliación de plazo

El 8 de mayo de 2023, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el acuerdo INE-CT-ACAM-0016-2023, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

Cabe señalar que la DEA había solicitado ampliación de plazo para responder a la solicitud, por lo que, dentro del citado acuerdo, el CT otorgó 1 día hábil adicional a los que ya habían transcurrido para el momento de la sesión. Para mejor comprensión, se comparte el siguiente cuadro:



Fecha de turno al área:	18/04/2023
Fecha en que solicitó la ampliación:	28/04/2023
Días transcurridos entre el turno y la solicitud de ampliación:	8
Fecha del acuerdo de ampliación:	04/05/2023
Días concedidos al área:	2
Días transcurridos entre el turno y la fecha	20
compromiso para responder:	

2. Acciones del CT

El 16 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), parte de la misma es **inexistente** y que no cuentan con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación**, **declaratoria y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar los sentidos.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto único requerido por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de ************* en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. (SIC)				
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
DEA	Incompetencia	Sí. El área señala que, hasta antes de las reformas la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional era autoridad instructora dentro de un eventual procedimiento laboral disciplinario seguido en contra de un Miembro del Servicio, como es el caso de la persona de la cual se requiere la información, situación que prevaleció hasta la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo INE/CG162/2020, el veintitrés de julio de dos mil veinte, el cual establece que la Dirección Jurídica de este Instituto, es la competente dentro de un procedimiento laboral sancionador, por lo que la DEA	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: "6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) del Reglamento Interior del	



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de ************ en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

INSTITUTONA	INSTITUTO NACIONAL ELECTONAL. (SIC)					
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)			
		no ha sido competente de dichos procedimientos.	Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)			
DESPEN	Incompetencia	Sí. El área señala que, no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 26	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: "Artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.			



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de ************ en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

INSTITUTUNA	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. (SIC)					
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido			
			(fundamentación)			
		del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama	Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y			
		Administrativa (Estatuto)	Acceso a la Información Pública.			
		Lo anterior, ya que ya no tiene	Artículos 12 y 13 de la			
		dentro de sus facultades:	Ley Federal de			
		"Recibir las denuncias o quejas	Transparencia y			
		que se presenten en contra de	Acceso a la			
		miembros del Servicio; llevar a	Información Pública.			
		cabo la investigación respecto de	Artículo 29, numeral 3,			
		las denuncias o quejas que se	fracción VIII del			
		presenten en contra de	Reglamento del			
		miembros del Servicio y la instrucción en el procedimiento	Instituto Nacional Electoral en Materia de			
		laboral sancionador".	Transparencia y			
		laborar sancionador .	Acceso a la			
		Asimismo, señaló que dichas	Información Pública."			
		facultades corresponden a la DJ,	(Sic)			
		lo anterior de conformidad con el				
		artículo 67, incisos cc), dd), ee) y	La fundamentación			
		ff) del RIINE y el artículo 28 del	forma parte de la			
		citado Estatuto.	respuesta.			



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de ************ en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. (SIC)					
		El área explicó por qué	El área detalló las		
Qué área	Cómo respondió	respondió en ese sentido (motivación)	normas en las que se basa para responder		
respondió	Oomo respondio	(motivacion)	en ese sentido		
			(fundamentación)		
DJ	Confidencialidad	Sí. El área señala que, emitir	Sí, el área señala que		
	total	cualquier pronunciamiento o	con fundamento en lo		
		manifestación de existencia o	establecido en los		
		inexistencia en relación con la	artículos: <i>"6, Apartado</i>		
		información requerida, esta	A, fracción II y 16 de la		
		simple manifestación, podría	Constitución Política de		
		afectar el honor y el buen nombre	los Estados Unidos		
		de una persona identificada o	Mexicanos,		
		identificable, ello toda vez que a	Constitución, 100, 104,		
		partir del nombre y cargo que se	106 fracción I, 113,		
		incluye en la solicitud que se	114, 116 y 133 de la		
		contesta es posible identificar a	Ley General de		
		la persona física que ocupa	Transparencia y		
		dicho cargos, por lo que se	Acceso a la		
		vulnera la esfera jurídica y	Información Pública,		
		derechos fundamentales de	LGTAIP; 3, fracción IX		
		dicha persona, por lo que el	de la Ley General de		
		simple pronunciamiento o	Protección de Datos		
		manifestación sobre la existencia	Personales en		
		algún procedimiento laboral que	posesión de Sujetos		
		hubiese culminado con sanción	Obligados,		
		firme y definitiva, hace la	LGPDPPSO; 3, 16, 110		
		diferencia para afectar la esfera	y 113 de la Ley Federal		
		jurídica y normativa de cualquier	de Transparencia y		
			Acceso a la		



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de ************ en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

INOTITOTO NACIONAL ELECTONAL. (CIC)					
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)		
		persona, y podría provocar una percepción negativa. El área puntualizó que la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de algún procedimiento laboral respecto a la persona física identificada a la que se hace referencia (nombre y cargo) en la solicitud, por lo que estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a personas físicas en particular que en su momento se involucraron en investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y deficitivo que hubicado acuando de la concluyeron con sanción firme y deficitivo que hubicado acuando de la concluyeron con sanción firme y deficitivo que hubicado acuando de la concluyeron con sanción firme y deficitivo que hubicado acuando de la concluyeron con sanción firme y deficitivo que hubicado acuando de la concluyeron con sanción firme y deficitivo que hubicado acuando de la concluyeron con sanción firme y deficitivo que hubicado acuando de la concluyeron con sanción firme y deficitivo que hubicado acuando de la concluyeron con sanción firme y deficitivo que hubicado acuando de la concluyeron con sanción firme y deficitivo que hubicado acuando de la concluyeron con sanción firme y deficitivo que hubicado acuando de la concluyeron con sanción firme y deficit de la concluyeron con sanción firme y deficit de la concluyeron con sanción firme y de la co	Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la elaboración de		
	1	definitiva que hubiese causado	versiones públicas		



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de ************ en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		estado, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de dicho personal, pues la información que se solicita implicaría proporcionar elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física en particular, por ende otorgar cualquier manifestación traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.	emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales." (Sic) La fundamentación forma parte de la respuesta.
OIC	Confidencialidad total (respecto a denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y	Sí. El área señala que: "() la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) y la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), son competentes para investigar,	artículo 11 de la Convención Americana



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de ************ en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. (SIC)						
		El área explicó por qué	El área detalló las			
Qué área		respondió en ese sentido	normas en las que se			
•	Cómo respondió	(motivación)	basa para responder			
respondió			en ese sentido			
			(fundamentación)			
	concluidos con	tramitar, substanciar y en su	Política de los Estados			
	sanción no firme)	caso, la DRSA proponer al	Unidos Mexicanos, 11,			
	,	Titular del Órgano Interno de	12, 13, 19, 20, 138 y			
		Control la resolución para la	139 de la Ley General			
		determinación de las	de Transparencia y			
		responsabilidades	Acceso a la			
		administrativas de las personas	Información Pública, 3,			
		servidoras públicas del Instituto	11, fracción VI, 13, 65,			
		Nacional Electoral, por la	fracción II, 113,			
		comisión de faltas	fracción I, 117, 133,			
		administrativas no graves ()	135 137, 140, 141 y			
			142 de la Ley Federal			
		En ese sentido, en respuesta a lo	de Transparencia y			
		solicitado por el particular, esta	Acceso a la			
		autoridad considera pertinente	Información Pública,			
		clasificar como confidencial el	así como, 29, numeral			
		pronunciamiento respecto de	3, fracciones IV y VII de			
		la existencia o inexistencia de	Reglamento del			
		denuncias, investigaciones,	Instituto Nacional			
		procedimientos en trámite,	Electoral en materia de			
		concluidos sin sanción y	Transparencia y			
		concluidos con sanción no	Acceso a la			
		firme, en contra de la persona	Información Pública,			
		servidora pública de interés	487, apartado 1 y 490			
		del solicitante, en virtud de que	de la Ley General de			



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de ************ en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral."(Sic)
		Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona servidoras pública referida por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa	La fundamentación forma parte de la respuesta.



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de *********** en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		frente a terceras personas y que ello se preste realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad." (Sic)	
	Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017 ¹	Sí. El área señala que: "Respecto a los procedimientos con sanciones firmes en contra de la persona servidora	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los: " artículo 11 de la Convención Americana

_

¹ El área **OIC** (respecto a procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas no graves), consideró aplicable el criterio con clave de control SO/007/2017 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de ************ en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

	El área detalló las
espondió Cómo respondió (motivación) b e	normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
INAI (respecto a procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas no graves) INAI (respecto a procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas no graves) INAI (respecto a procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas no graves) Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se haya impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de la persona servidora pública de interés del peticionario, por lo que dicha información es inexistente.	sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción II, 113, fracción II, 113, fracción II, 113, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de ************ en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

INSTITUTO NACIONAL ELECTONAL. (SIC)				
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
		Cabe enfatizar que, este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves." (Sic)	Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral."(Sic) La fundamentación forma parte de la respuesta.	
	Incompetencia (respecto a faltas	Sí. El área señala que:	Sí, el área señala que con fundamento en lo	
	administrativas catalogadas como graves)	"Finalmente, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se	establecido en los: " artículo 11 de la Convención Americana	



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de ************ en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

INSTITUTO NACIONAL ELECTONAL. (SIC)				
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido	
		informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control no es competente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves." (Sic)	fundamentación) sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional	
			Electoral en materia de	



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de ************ en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

INSTITUTONA	CIONAL LLLCTONA		
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral."(Sic) La fundamentación
	Orientación	Sí. El área señala que:	forma parte de la respuesta. Sí, el área señala que
		"Se orienta al articular para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea	artículo 11 de la



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de ************ en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) ()." (Sic)	sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción II, 113, fracción II, 113, fracción II, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de



"Deseo se me informe de manera pormenorizada si la ************, quien actualmente ocupa el cargo de *********** en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, cuenta con alguna Queja; Procedimiento Laboral; Sanción Disciplinaria, Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, o en su caso CUALQUIER PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO en todas las áreas en las que ha prestado sus servicios desde que labora dentro del Instituto Nacional Electoral y de ser el caso se me informen las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Dicha información debe ser solicitada a las siguientes instancias: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (DEA); DIRECCIÓN JURÍDICA (DJ) ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL (DESPEN), todas del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Datos complementarios:

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral."(Sic) La fundamentación forma parte de la respuesta.



*Toda vez que el área **OIC** (respecto a procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas no graves), declaró la inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, se ha determinado obviar el análisis.

Las áreas **DEA y DESPEN, señalaron ser incompetentes para conocer de la información, y al no invocar a un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

*** El análisis de confidencialidad total **(DJ y OIC)** y la incompetencia **(OIC)** señalada por las áreas lo encontrará en las consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

❖ Confidencialidad total

El área **DJ** clasificó como confidencialidad total la información solicitada, ya que señaló que emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, ello toda vez que a partir del nombre y cargo que se incluye en la solicitud es posible identificar a la persona física que ocupa dicho cargos, por lo que se vulnera la esfera jurídica y derechos fundamentales de dicha persona, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación sobre la existencia algún procedimiento laboral que hubiese culminado con sanción firme y definitiva, hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar **una percepción negativa.**

Asimismo, área OIC clasificó como confidencialidad total el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:



Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de	Confidencialidad	Periodo de	P^2	Р	Р
clasificación del área:	total	clasificación:	Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031423001190	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE	
Folio interno:	UT/23/01116	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No entregan información	
Áreas que envían la información clasificada:	OIC	Volumen de la	No entregan información	
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DJ 20/04/2023 OIC 17/04/2023	totalidad o muestra (especificar):		
Número de RA ³ formulados:	00	Número de RII ⁴ formulados:	00	

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DJ** (respecto a información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado) y **OIC** (respecto a denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), clasificaron como confidencial la totalidad de la información solicitada, es de señalar que no entregan ni hacen descripción de la información; sin embargo, hacen las acotaciones siguientes:

² P=Permanente.

³ RA=Requerimiento de aclaración.

⁴ RII=Requerimiento intermedio de información.



El área **DJ**, señaló lo siguiente:

"Actualización de la causal de confidencialidad.

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.⁵

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

⁵ 165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.



En este orden, se desprende que la garantía de seguridad jurídica protegida constitucionalmente, para que los individuos no deban ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución.

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio pues como derechos humanos conexos se debe contemplar el espacio físico en que se desenvuelve toda persona con normalidad a su privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Énfasis añadido.

A todo lo anterior, es de privilegiar el criterio internacional que resulta de vital relevancia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual, prevé lo siguiente:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su



reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Énfasis añadido

En esta misma línea de protección internacional tenemos a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...

Énfasis añadido

En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dice a la letra:

Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales **en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra v reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ...

Énfasis añadido

Como puede apreciar, toda disposición internacional, contempla, la protección intrínseca de los derechos humanos, es decir, que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra cualquier detrimento.

Dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de procedimiento laboral que no hubiese concluido con sanción firme y definitiva en contra de persona física identificada o identificable, podría causar un serio perjuicio en la intimidad, prestigio y su buen nombre.

Bajo esta lógica jurídica, se reitera que cualquier emisión de pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información que se requiere, relacionado con toda persona particular, que se encuentra identificada y determinada, daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personal; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la



causal de clasificación prevista en la ya mencionada fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho de acceso a la información no puede categorizarse como absoluto, en tanto que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. 6

Énfasis añadido

En este contexto, se obtiene que la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen su honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente, pues ello, generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona que se menciona en la solicitud que se contesta.

Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal (existencia o no de algún dato) sea divulgado, toda vez que, de revelarse, podría

⁶ Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



afectar el honor y buen nombre de la persona a la que se hace referencia en la solicitud que se contesta.

La prueba de daño, es otro mecanismo legal, que estamos contemplando, sobre todo por el Comité de Transparencia de nuestro Instituto, dado que, pues si bien es cierto es un derecho humano el derecho de acceso a información, también lo es, que los límites del derecho humano referido en cuanto a una información confidencial, deben realizarse tomando en cuenta si la divulgación de la información confidencial representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a la persona titular de tal información.

Por lo que se aplicaría, que la prueba de daño es necesaria, considerando que se presenten las hipótesis normativas siguientes para el caso de entrega de la información:

- a) Represente un riesgo real.
- b) Riesgo demostrable.
- c) Riesgo Identificable.

Lo anterior, es así, con fundamento en el artículo 104 de la ley en cita, la cual refiere que:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Énfasis añadido

Por ende, la prueba de daño es necesaria, cuando se actualiza los anteriores requisitos para dimensionar, tanto para información reservada como **para información confidencial**, de acuerdo con la anterior normatividad descrita y de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas antes mencionados.

En la anterior normatividad, se previene de forma clara, la afectación que podría generar el proporcionar la información solicitada, pues se estaría afectando la esfera más íntima y privada de una persona.



Por otra parte, también debe contemplarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, en lo relativo a el concepto de información confidencial, entendida como aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Reiterando la importancia de que ésta, dispone que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la información solicitada tiene el carácter de confidencial en su totalidad.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE, que se han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...

RRA 2515/17

...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...

RRA 4917/18

...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en



contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...

INE-CT-R-0281-2019

...este CT considera que la <u>emisión en sentido afirmativo o negativo</u> respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación: Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.

En sentido, del análisis sobre la información que se solicitó, ésta al asociarse con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de procedimientos laborales que no culminaron con sanciones firmes y definitivas⁷ respecto a alguna persona física identificada e identificable, se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada , lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de las personas físicas que se vieron involucradas en investigaciones, quejas o procedimientos que no culminaron con sanciones firmes y definitivas, ello, toda vez que de otorgarse la información requerida se proporcionarían elementos asociativos que permitirían hacer plenamente identificable a una persona física en particular por ello, el otorgar cualquier pronunciamiento traería aparejado un sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse, causaría un daño de imposible reparación.

Con base en las disposiciones y los argumentos que se han sostenido por órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en aquellos asuntos, que por su analogía son similares al que nos ocupa, se arriba a la conclusión que la información solicitada constituye información CONFIDENCIAL, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable que se menciona en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una

⁷ Una vez que se agotaron los medios de impugnación, que adquieran firmeza y que hubiesen causado estado.



percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación." (Sic)

Por su parte el área **OIC**, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre el particular se informa que, la Dirección de Investigación de (DIRA) Responsabilidades Administrativas la Dirección V Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), son competentes para investigar, tramitar, substanciar y en su caso, la DRSA proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de faltas administrativas no graves, ello con fundamento en los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I incisos a) y b), 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de <u>denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</u> en contra de la persona servidoras pública referida por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los



tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/200828, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.



Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, debe atenderse también que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)¹º, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL"; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona citada por el peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su

⁹ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.
¹⁰ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



<u>reputación y dignidad</u>, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelarlos afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..." (sic)

RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)

RRA 4917/18

"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de <u>procedimientos administrativos</u> o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una



resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

RRA 11026/22

"A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente <u>se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo</u> respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o <u>procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de <u>procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme</u>, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</u>

INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente clasificar como confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona de interés del solicitante.

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona servidora pública de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con



fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

En ese sentido, las áreas **DJ** (respecto a información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado) y **OIC** (respecto a denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), pues se estarían emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de quien se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme que se hayan presentado en contra de la persona de interés del solicitante, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con la existencia o inexistencia de alguna denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, respecto de la persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos (la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme de la persona de la cual



se requiere la información) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas que ejercen el cargo o ejercieron el cargo.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre un aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (sic)

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)". (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.



"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)"

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)". (sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.



D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..." (sic)

RRA 2515/17



"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)

RRA 4917/18

"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

INE-CT-R-0281-2019

(Sic)

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa."



Conclusión: El **CT** coincide con la clasificación de confidencialidad total señalada por las áreas **DJ** (respecto a información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado) y **OIC** (respecto a denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de su imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

❖ Manifestación de incompetencia para detentar la información

Una vez revisada la respuesta del área **OIC**, indicó que no detenta atribuciones para contar con la información requerida, relacionada con las faltas administrativas catalogadas como graves.

Por lo anterior, el área OIC manifestó que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y sus homólogos en las entidades federativas sancionar dichas faltas administrativas; por lo que el OIC no es competente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves.

Por lo anterior, es importante señalar que el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(…)

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

(...)." (Sic)

En ese sentido, el CT analizará las atribuciones instadas en ley, por lo que refiere a los artículos 490 de la LGIPE, 82 del RIINE, que señalan lo siguiente:

LGIPE

"Artículo 490.

1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:



- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones:
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes:
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría General del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados:
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- I) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;



- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- ñ) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente:
- s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- t) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;
- u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y
- v) Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia." (Sic)

RIINE

"Artículo 82.

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;



- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- h) (Derogado);
- i) (Derogado);
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoria Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;
- I) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones:
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC:
- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;
- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;
- t) (Derogado);



- u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- v) (Derogado);
- w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto:
- x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

La misma legislación establece las facultades con las que contará el área OIC de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada, puesto que conocer respecto de las faltas administrativas catalogadas como graves, es atribución del TFJA y sus homólogos en las entidades federativas.

Por lo que se considera que el TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, podría contar con la información requerida por la persona solicitante según lo establecido por los artículos 3 fracción XVI de la LGRA, apartado A de la CPEUM; 490 de la LGIPE y 82 del RIINE.

Lo anterior, cobra sustento con el Criterio SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

"La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expedientes



RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez." (sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 11 de mayo de 2023 (15:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "**Vigente**", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17

Adicionalmente, si bien es cierto que la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otros sujetos obligados; en concreto en el **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas**, ya que dicho sujeto obligado podría contar con la información requerida.

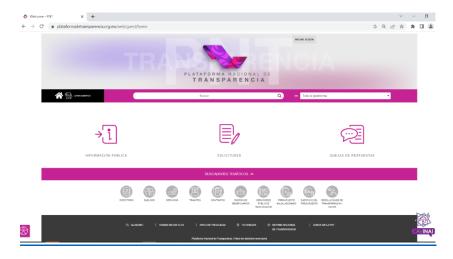
Por lo vertido, el CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC.**

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto de que la información solicitada respecto a faltas administrativas catalogadas como **graves** podría ser competencia de la **TJFA y sus homólogos en las entidades federativas**, podría poseerla, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, la cual está disponible en la siguiente liga electrónica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/





E. Exhorto.

En el presente asunto se advirtió que el acuerdo de ampliación identificado con el número INE-CT-ACAM-0016-2023 (anexo 7), se señaló que el área debería dar respuesta a más tardar **el 8 de mayo** de la presente anualidad, lo cual no aconteció, sino hasta el día 15 de mayo, que dio respuesta a la presente solicitud.

Dicha omisión impide el óptimo desahogo del procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información y dificulta la toma de decisiones para este colegiado, pues al no responder a tiempo se desconoce el sentido en que contestará el área, se multiplican las gestiones de seguimiento y se dilata, de forma innecesaria, la notificación a la persona solicitante.

Tal como disponen los artículos 44, fracción I de la LGTAIP; 65, fracción I de la LFTAIP y 24, numeral 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde al Comité:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

En consecuencia, se exhorta al área **DEA** para que en futuros asuntos atienda las solicitudes dentro de los plazos internos y cumpla lo que determine el CT en los acuerdos de ampliación.



F. Modalidad de entrega de la información

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y correo electrónico proporcionado al ingresar su solicitud.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 4** le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

	CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN			
	Información pública (oficios de respuesta)			
	DEA			
Tipo de la Información	1. Oficio INE/DEA/CEI/1188/2023, mediante 1 archivo electrónico.			
	DESPEN 2. Oficio INE/DESPEN/CENI/172/2023, mediante 1 archivo electrónico. DJ 3. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico. OIC 4. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/152/2023, mediante 1 archivo electrónico.			
Formato	4 archivos electrónicos.			
disponible Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT y correo electrónico. Archivos electrónicosLos archivos señalados en los puntos 1 a 4, le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico. Modalidad de entrega alternativa No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):			



Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx



	Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.			
	\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con la información proporcionada por las áreas.			
	[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.]			
Cuota de recuperación	No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.			
	El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.			
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.			
	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.			
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).			
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.			
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.			
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.			
	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.			
	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.			
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.			



G. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

H. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 6, apartado A, fracción II; 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11, 12, 13, 19, 20, 116, 120, 138 y 139 de la LGTAIP; 45, 48, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 3 y 6 de la LGPDPPSO; 3, fracción XVI de la LGRA; 3, 11 fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113 fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 16, 49 81 y 82 del RIINE; 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

I. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición las respuestas emitidas por las áreas **DEA**, **DESPEN**, **DJ** y **OIC**, consideradas como información pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por las áreas **DJ** (respecto a información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna investigaciones o procedimientos que no concluyeron con sanción firme y definitiva que hubiese causado estado) y **OIC** (respecto a denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme).

Tercero. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC (respecto a faltas administrativas catalogadas como graves).**



Cuarto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante el **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas,** siendo dicho sujeto obligado quien podría contar con la información referente a su solicitud.

Quinto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas DEA y DESPEN, no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, el CT determina que no existe materia para el análisis.

Sexto. Se exhorta al área **DEA**, en términos inciso E, de la presente resolución.

Séptimo. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA**, **DESPEN**, **DJ y OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).11

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

11 ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos son recabados para las siguientes finalidades: Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. ¿A quién transferimos los datos personales? No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. ¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos? Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edifico "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección transparencia@ine.mx o comunicarte a INETEL 800-433-2000. ¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina





"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del CT del INE, en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423001190 (UT/23/01116).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 18 de mayo de 2023.

Lic. Alfredo Cid García,	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del		
SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A	Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del		
VOTO	Presidente del Comité de Transparencia		
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		

Lie Ivette Alguieiro Fentes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos			
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.			